REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0210917
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Superintendencia de Bancos
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1313

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00266 de fecha 25 de marzo de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0210917
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Superintendencia de Bancos
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Superintendencia de Bancos, representada por [redacted] en fecha 27 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos a los Dres. [redacted] y a los Lcdos. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 24 de octubre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0210917
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Superintendencia de Bancos
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. Con motivo de una demanda sobre responsabilidad patrimonial interpuesta por la señora [redacted] contra la Superintendencia de Bancos la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00266 de fecha 25 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 21 de septiembre de 2023, por la señora [redacted], contra la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA. **SEGUNDO:** HAZA. la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente, señora [redacted], por los motivos expuestos anteriormente. **TERCERO**: DECLARA inadmisible por extemporaneidad la demanda en responsabilidad patrimonial interpuesta por la señora [redacted], en contra de la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, por los motivos expuestos anteriormente. **CUARTO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea aplicación del derecho. Desnaturalización e inobservancia de los hechos de las pruebas y el derecho.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0210917
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Superintendencia de Bancos
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Falta de estatuir, de motivación y ponderación de las pruebas. **Segundo medio:** Violación a la primacía de la Constitución de los procesos a los principios constitucionales (legalidad, juiciosidad, razonabilidad), vulneración a la seguridad jurídica del proceso. Violación a los principios y normas administrativas. Inobservancias de violaciones de derechos fundamentales constitucionales (art. 38, 39, 68, 69 de la Constitución). Violación a la tutela judicial efectiva, el debido proceso, a una justicia efectiva a tiempo, violación a la protección y resarcimientos de derechos fundamentales. **Tercer medio:** Violación a la jurisprudencia que por su naturaleza tienen rango constitucional" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0210917
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Superintendencia de Bancos
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

8. Es menester indicar que la *noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra*: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0210917
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Superintendencia de Bancos
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales;

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0210917
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Superintendencia de Bancos
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0210917
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Superintendencia de Bancos
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predica cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0210917
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Superintendencia de Bancos
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación; sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que se haya forjado doctrina capaz de unificarse

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0210917
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Superintendencia de Bancos
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina

jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional objetivo. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que el segundo medio se fundamenta en la alegada *violación a la Constitución y derechos fundamentales* en que incurrieron los jueces, vicio que cae en el dominio de infracciones procesales y por consiguiente no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la parte recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del segundo medio de casación que sustenta el recurso.*

21. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto la parte recurrente arguye en su memorial en síntesis, que en la sentencia impugnada los jueces del tribunal *a quo* expusieron que no se encontraba dentro de sus

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0210917
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Superintendencia de Bancos
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

facultades decretar la inconstitucionalidad de un proceso laboral sin embargo, constituye un precedente constitucional que el tribunal apoderado de una excepción está en la obligación de ponderarlo, más aún cuando se alegaba la irregularidad de certificaciones que han causado daños a terceros; que si bien se perseguía la anulación de un proceso laboral su origen fue un hecho inconstitucional administrativo, por lo que era deber del Tribunal Superior Administrativo estatuir sobre la excepcionalidad propuesta.

22. Para fundamentar su decisión de rechazo de la excepción de inconstitucionalidad formulada, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"5.1 Sobre la inconstitucionalidad del proceso laboral litigioso 4. La parte recurrente, señora [redacted], solicitó mediante su recurso la violación a los art. 06, 08, 38, 39, 62, 68, 69 y 73 y daños y perjuicios, bajo los preceptos de la Constitución la Ley y la Justicia del proceso de litigio laboral desde la perdida de la personalidad jurídica del Banco Altas Cumbres (24/07/2008), a la fecha, e Inconstitucional el rol de la SUPERINTENDENCIA DE BANCO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por violación al debido proceso indicado en el art. 65 de la Ley 183/02, por violación a la tutela judicial efectiva, con respeto al debido proceso, inconstitucionalidad, negligencia, obstrucción de justicia, abuso de poder. 5. La parte recurrida, SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPÚBLICA, pretende el rechazo de este pedimento, alegando una falta de precisión en los alegatos y peticiones y a la ausencia de elementos que configuran la responsabilidad

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0210917
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Superintendencia de Bancos
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

patrimonial… 11. En lo que respecta al planteamiento formulado, ha sido verificado que la parte recurrente solicita que se declare inconstitucional un proceso judicial de naturaleza laboral, pedimento que extralimita el alcance del control difuso de inconstitucionalidad y por mucho, la competencia y jurisdicción de este Tribunal Superior Administrativo, pues ordenar lo solicitado escapa de las atribuciones conferidas, no reuniendo su pedimento las condiciones que configuren una infracción constitucional, razón por la cual se rechaza la excepción de inconstitucionalidad planteada, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión" (sic).

23. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza, es decir, deben fallar *omnia petita* o sobre todo lo que es pedido. También, es criterio jurisprudencial pacífico de esta Suprema Corte de Justicia, que se configura el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes.

24. Del análisis del fallo impugnado se verifica que en su instancia de demanda sobre responsabilidad patrimonial la parte recurrente formuló una excepción de inconstitucionalidad en búsqueda de que sea dejado sin efectos un proceso laboral en el que participaron las entidades Banco Altas Cumbres

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0210917
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Superintendencia de Bancos
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

y la Superintendencia de Bancos por alegada violación a diversos artículos del texto constitucional.

25. Ciertamente, conforme con las disposiciones de los artículos 188 de la Constitución dominicana[1] y 55 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional[2] y de los procedimientos constitucionales, *todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso*[3]. También, el Tribunal Constitucional ha sostenido que *la enunciación de una infracción constitucional debe tener: Claridad: Significa que la infracción constitucional debe ser identificada en el escrito en términos claros y precisos; Certeza: La infracción denunciada debe ser imputable a la norma infraconstitucional objetada; Especificidad: Debe argumentarse en qué sentido el acto o norma cuestionado vulnera la Constitución de la República; Pertinencia: Los argumentos invocados deben ser de naturaleza constitucional, y no legales o referidos a situaciones puramente individuales*[4].

[1] Art. 188 de la Constitución: *Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento*.
[2] Art. 54 de la L. 137-11: *Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.*
[3] Tribunal Constitucional. TC/0177/22, 29 junio 2022.
[4] Tribunal Constitucional. TC/0044/22, 11 de febrero 2022.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0210917
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Superintendencia de Bancos
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

26. En ese tenor, de la lectura del fallo impugnado es posible retener que contrario a lo enarbolado por la parte recurrente en el medio valorado la excepción de inconstitucionalidad planteada ante los jueces del fondo recibió respuesta por parte de los jueces que componían el tribunal *a quo*, sin embargo fue desestimada por no cumplir con los requisitos de claridad y especificidad suficientes para identificar de manera articulada la forma en que sentido el asunto objetado infringía la norma constitucional, para que así dichos magistrados se encontraran en condiciones de referirse al respecto. Por lo que ha lugar desestimar el medio examinado.

En relación con la justificación del interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

a) En cuanto al primer medio de casación

27. Del análisis de su instancia de recurso de casación, indistintamente del título con que se designa el medio invocado, se verifica que su sustento versa en síntesis sobre la *errónea aplicación de la norma jurídica* en la que alegadamente incurrió la jurisdicción de fondo al no aplicar de manera correcta los supuestos relativos al artículo 60 de la Ley núm. 107-13 respecto del cómputo del plazo para accionar contra el Estado por responsabilidad patrimonial.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0210917
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Superintendencia de Bancos
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

28. Al hilo de lo anterior, el agravio sobre la *errónea aplicación de la norma jurídica* se trata de vicio que no ingresa en el dominio de infracciones procesales, sino más bien en el supuesto de fondo relativo a la transgresión en la interpretación de las citadas pieza legislativas para la solución del caso, esto es que el fundamento jurídico del recurso de casación que se intenta hacer valer frente a la sentencia impugnada critica exclusivamente la doctrina creada por los jueces que sirvió de base para aplicar el derecho y resolver la controversia colocada bajo su escrutinio. Por consiguiente, resulta indispensable una justificación pormenorizada de la parte recurrente dado que no envuelve un interés casacional presunto en los términos descritos en párrafos anteriores.

29. En tal sentido, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo que persiga la formación de la jurisprudencia o colabora con la labor nomofiláctica de esta corte de casación.

30. En consonancia con lo anterior, la parte recurrente no expone la forma en que la sentencia recurrida incurre en rebelión contra la doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación; cómo la decisión impugnada contradice criterios forjados por un tribunal del mismo grado ni la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0210917
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Superintendencia de Bancos
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

trascendencia que representa el sentar jurisprudencia sobre los aspectos denunciados.

31. Es decir, en el memorial analizado no se justifican en modo alguno las formas que permite el numeral 3) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación y dado que la parte recurrente se limita únicamente a desarrollar su medio sin presentar el enlace con el interés casacional y el alcance jurisprudencial que deben representar los motivos que apoyan la casación, al tenor de los parámetros descritos, lo anterior produce que el medio así elevado sea imponderable e inoperante y devenga en inadmisible.

b) En cuanto al tercer medio de casación

32. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente plantea que con el dictado de la sentencia impugnada el tribunal *a quo* incurrió en violación a la jurisprudencia respecto de la continuación jurídica de las entidades comerciales cuando existe traspaso de activos totales o parciales y que ello produce una traslación de la fuerza de trabajo y de los mecanismos de obtención de flujo económico, características latentes en el caso que nos ocupan. Con dichos argumentos se aduce que vincula la presencia de interés casación con el artículo 10 numeral 3) literal a) y b) de la Ley núm. 2-23 debido

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0210917
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Superintendencia de Bancos
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

a que la sentencia impugnada fue resuelta en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación.

33. La jurisprudencia conceptualmente se concibe como una interpretación sistemática de la ley por parte de los tribunales del orden judicial. Con ella los jueces concretan el sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia predictible, basada en la certeza del derecho vinculada a los principios, de linaje constitucional, de igualdad ante la ley y seguridad jurídica. En ese sentido, la doctrina jurisprudencial se entiende como la pluralidad de sentencias de las cuales se desprendería por reiteración una interpretación común.

34. Al hilo de lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10 numeral 3) literal a, es decir, cuando se trata del caso donde la sentencia recurrida resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, es necesario que en el memorial de casación: i) se citen dos o más sentencias de la Tercera Sala y ii) que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que en ellas se establece.

35. Debe dejarse por sentado que la existencia de interés casacional se produce cuando real y efectivamente la sentencia atacada en casación contiene una

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0210917
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Superintendencia de Bancos
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

doctrina jurídica en oposición a la que ha establecido la Corte de Casación. Por ese motivo, para determinarse dicho interés casacional, los jueces de la casación deben: a) identificar la doctrina de la Corte de Casación alegada por el recurrente como vulnerada; b) verificar la vulneración alegada por el recurrente en la sentencia recurrida; y c) determinar la existencia de contenido de doctrina en oposición a la fijada por la Corte de Casación en el fallo impugnado, mediante el análisis combinado de este último y las sentencias de contraste (emanadas de la Corte de Casación) cuya doctrina ha sido supuestamente transgredida.

36. En el caso de comprobarse que la sentencia impugnada fue rendida en oposición a la de la Corte de Casación habrá interés casacional y deberá asimismo ser acogido el medio de casación de que se trate.

37. En la especie, la parte recurrente únicamente se limitó a señalar de manera genérica la existencia de jurisprudencia que sustentara su tesis, sin embargo, en su memorial no citó las sentencias en las cuales esta se identifican. Tal circunstancia constituye un impedimento para retener válidamente la existencia de doctrina jurisprudencial respecto del conflicto suscitado, por lo que no se advierte que haya sido acreditada la existencia del interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0210917
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Superintendencia de Bancos
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria; en consecuencia, procede declarar inadmisible el medio analizado por no demostrarse interés casacional objetivo.

38. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

39. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0210917
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Superintendencia de Bancos
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00266 de fecha 25 de marzo de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp